

REGLAMENTO (CE) Nº 786/2002 DE LA COMISIÓN**de 13 de mayo de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, por lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia para determinados productos agrícolas originarios de Jordania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 ⁽¹⁾, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra ⁽²⁾, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo» se otorgan concesiones arancelarias, en el marco de contingentes arancelarios comunitarios, a determinados productos agrícolas originarios de Jordania cuando se importen en la Comunidad.
- (2) El Acuerdo otorga una exención de derechos de aduana para volúmenes ilimitados cuando se importen en la Comunidad a determinados pepinos y melones, para los cuales las preferencias arancelarias aplicables en el marco del Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania, aprobado mediante la Decisión 87/512/CEE del Consejo ⁽³⁾, se aplican por medio de cantidades de referencia.

- (3) Para la aplicación de las concesiones arancelarias otorgadas en el Acuerdo es necesario sustituir la lista de productos agrícolas que se pueden beneficiar de contingentes arancelarios y suprimir las cantidades de referencia para determinados pepinos y melones.
- (4) Según el Acuerdo, el volumen de los contingentes arancelarios para determinados productos se incrementará anualmente a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, en cuatro tramos iguales que representarán cada uno el 3 % del volumen de base establecido en el Acuerdo.
- (5) El Reglamento (CE) nº 747/2001 debe, por tanto, ser modificado en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V al Reglamento (CE) nº 747/2001 se sustituirá por el texto del Anexo a este Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 297 de 21.10.1987, p. 18.

ANEXO

«ANEXO V

JORDANIA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la descripción de la mercancía se considera de valor meramente indicativa, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adaptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1151	0602 40		Rosales, incluso injertados	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1152	0603 10		Flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1153	ex 0701 90 50		Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	1 000	Exención
09.1154	0705 11 00		Lechugas (repolladas), frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.3	200	Exención
09.1155	0709 20 00		Espárragos frescos o refrigerados	de 1.10 a 31.3	100	Exención
09.1156	ex 0805 20 50	07	Mandarinas, frescas	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención ⁽¹⁾
09.1157	ex 0805 50 10	10	Limonos (<i>Citrus limon, limonum</i>), frescos	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención ⁽¹⁾
09.1158	0810 10 00		Fresas (frutillas), frescas	de 1.1 a 31.3	100	Exención
09.1159	ex 2001 ex 2004 ex 2005		Hortalizas, incluso "silvestres", frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los productos de las subpartidas 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 50, y 2001 90 60 Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006 y los productos de las subpartidas 2004 10 91 y 2004 90 10 Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006 y los productos de las subpartidas 2005 20 10, 2005 60 00 y 2005 80 00	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽²⁾	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1161	2007 ex 2008 ex 2009		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos de las subpartidas 2008 11 10, 2008 40, 2008 70, 2008 91 00, 2008 99 85 y 2008 99 91 Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso "silvestres", sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los productos de las subpartidas 2009 11, 2009 12 00, 2009 19, 2009 21 00, 2009 29, 2009 31 y 2009 39	de 1.1 a 31.12	1 000 ⁽²⁾	Exención ⁽¹⁾
09.1162	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates preparados o conservados, (excepto en vinagre o ácido acético), excepto enteros o en trozos, con un contenido en materia seca superior o igual al 12 % en peso.	de 1.1 a 31.12	4 000, con un contenido en materia seca del 28 % al 30 % en peso ⁽²⁾ ⁽³⁾	Exención

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

⁽²⁾ Este volumen contingentario será aumentado, desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento hasta el 1 de enero de 2005, en cuatro tramos anuales iguales que representarán cada uno el 3 % de este volumen.

⁽³⁾ Para la administración de este contingente arancelario comunitario, se aplicarán los siguientes coeficientes a las cantidades de productos importados con un contenido de materia seca que no esté comprendido entre el 28 % y el 30 % en peso:

Contenido de materia seca en peso		Coeficiente
No inferior a:	pero inferior a:	
12	14	0,44828
14	16	0,51724
16	18	0,58621
18	20	0,65517
20	22	0,72414
22	24	0,7931
24	26	0,86207
26	28	0,93103
28	30	1
30	32	1,06897
32	34	1,13793
34	36	1,20689
36	38	1,27586
38	40	1,34483
40	42	1,41379
42	93	1,44828
93	100	3,32759 ^a